



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA -1225

Florencia – Caquetá, 4 FEB 2017

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2006-00052-00
DEMANDANTE : JHON JAIRO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO : UNAD

Aportada la prueba pericial faltante, el despacho procede a poner en conocimiento de las partes y correr traslado por tres (03) días para efectos de su contradicción, mediante la solicitud de corrección, aclaración, adición u objeción por error grave, del Acta No. 6913 del 24 de agosto de 2016 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila visible a folios 391 a 395 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

Así mismo se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandantes JOHN JAIRO QUINTERO VARGAS y JOHN ALEJANDRO QUINTERO SUAZA, al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ identificado con C.C. 93.290.779 y TP 247.838 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría insístase en la comunicación a las dos demandantes que aún no han otorgado poder, para que procedan a designar nuevo apoderado en este asunto, en los términos del auto del 16 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1205

Florencia, 14 FEB 2017

NATURALEZA	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑÁN
EJECUTADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-31-001-2009-00233-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte actora memorial radicado en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 11 de noviembre de 2016 por la entidad demandada¹, por medio del cual informa que la obligación objeto del presente litigio fue pagada en su totalidad en diciembre del año 2010.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio SH-60 009030 calendado 11 de noviembre de 2016 y suscrito por el doctor JORGE ENRIQUE MURILLO RODRÍGUEZ en calidad de Secretario de Hacienda del Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, INGRESE nuevamente el proceso a Despacho para resolver sobre su terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

HACC

¹ Folios 83 a 85 del cuaderno principal



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 1401

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00021-00
DEMANDANTE	: CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Se procede a obedecer lo resuelto por el superior en auto del 22 de septiembre de 2016 y dar cumplimiento a lo ordenado en su parte resolutoria, a través del cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y ordenó devolver el expediente a primera instancia para que se decida el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2016 emitido por este despacho judicial.

Así las cosas, los argumentos del recurrente contra el auto del 16 de mayo de 2016, sostienen que la sucesión procesal fue indebidamente decretada por haberse realizado en sentencia y no mediante auto, cumpliendo con la entrega del proceso por parte del representante jurídico (sic) del DAS y la aceptación del Secretario General de la Policía Nacional, y permitiendo que el auto que aceptaba la sucesión procesal pudiera ser objeto de recurso de apelación.

Argumenta que se encuentra configurada la causal 9ª de nulidad del artículo 140 del procedimiento civil por indebida notificación, resaltando que el DAS manifestó ante el despacho judicial la sucesión procesal a la Policía Nacional, sin mediar un consentimiento o asentimiento por esta última, sin poder conocer el proceso y ejercer la defensa de la entidad, omitió además el juzgador de primera instancia exhortar a la Policía Nacional para la designación de un apoderado judicial, y también omitió en el edicto nombrar a todos los demandados.

El despacho considera que el memorialista confunde los dos trámites concomitantes de la sucesión procesal, el administrativo interinstitucional y el judicial, el primero es el que narra el togado con relación a la comunicación que realiza la entidad suprimida a la que subroga las obligaciones y funciones, seguida de la entrega de la carpeta o proceso y la aceptación, actos que deben realizar las dos entidades en forma paralela al procedimiento judicial que se sigue.

De otra parte, la sucesión procesal o judicial, ocurre con las pautas establecidas por el artículo 60 del código de procedimiento civil así:

“ARTÍCULO 60. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente”

Es clara la norma al indicar que la sucesión procesal es una potestad, mas no una obligación, y esa potestad está en cabeza de las entidades interesadas, es decir que no es una actuación oficiosa que deba adelantar el despacho, como tampoco exige que se deba realizar la notificación a la entidad de quien concurra al proceso.

Si la norma no obliga a que el despacho realice la sucesión procesal ni la autorice, como tampoco sea veedor de la entrega de la carpeta ni su aceptación, se debe entender que la responsabilidad de concurrir al proceso es netamente de la entidad pública.

Es por esa razón que no existe ninguna irregularidad procesal, incluso aún si el despacho no hubiera realizado manifestación expresa sobre la sucesión, pues en último caso la subrogación de la obligación opera automáticamente sin ninguna formalidad.

Las anteriores precisiones conllevaron a concluir a este juzgador que no era procedente la nulidad del procedimiento por indebida notificación personal, en los términos emitidos por el juzgado que conoció el proceso, porque llanamente no existe una norma en nuestro ordenamiento jurídico que ordene la notificación personal de la decisión de sucesión procesal.

Para mayor claridad se pueden citar los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en especial el auto de unificación siguiente:

“Es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”¹

Así las cosas, la sucesión procesal no altera el proceso, no lo retrotrae ni lo detiene, por ende no es necesario notificar personalmente, o pausar la actuación procesal, o emitir un auto previo a emitir sentencia como lo precisó el auto que decretó la nulidad, es más, los efectos continúan surtiéndose así la entidad no comparezca al proceso.

Pero esta percepción, que por demás está indicada expresamente en la ley, ha sido iterada por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, a título de ilustración se pueden citar:

“Se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario

¹ Consejo de Estado. Auto de unificación del 22 de octubre de 2015. Exp. 42523. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere: Existencia de un proceso; Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte; Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso. Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos²

“Al respecto se tiene que la sucesión procesal está regulada en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 60, disposición que fue derogada por el artículo 68 del Código General del Proceso. (...) se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso³

“En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”. Sobre los efectos de la sucesión procesal, esta Sección del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente: El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado⁴

Los razonamientos en precedencia son suficientes para no reponer la decisión del despacho, y continuar con el trámite procesal pertinente.

En este caso el superior decidió mediante providencia del 22 de septiembre de 2016, que el auto mencionado era susceptible del recurso de reposición, y rechazó *in limine* el de apelación presentado en forma subsidiaria, en consecuencia, siguiendo tales parámetros el despacho mantiene tal decisión.

Acto seguido, agotado el recurso, y agotada la instancia, se ordena la remisión del proceso para surtir la alzada contra la sentencia de primer grado.

Corolario a lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 16 de mayo de 2016 por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos indicados por el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 22 de septiembre de 2016.

TERCERO: En consecuencia por secretaría continúese con el trámite procesal pertinente, en este caso lo contemplado en el numeral tercero, del auto emitido en audiencia de conciliación celebrada el 25 de septiembre de 2015 (F. 589-590 C1), esto es, remitir el expediente al

² Consejo de Estado. Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. 32519. CP. Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de febrero de 2015. Exp. 32422. CP Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de junio de 2015. Exp. 35007. CP Danilo Rojas Betancourth.

Tribunal Administrativo del Caquetá para el conocimiento de la apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-1233

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-702-2011-00016-00
DEMANDANTE : AMPARO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Al no haber aceptado la designación de curador ad litem ninguno de los nombrados, se procede a reemplazarlos para poder continuar con el trámite procesal, por ende se DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación del señor Jesús Arley Zuluaga Trujillo, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Ernesto Pérez Camacho, Sandra Liliana Polanía Triviño y Nactaly Roza Tole a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1234

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2010-00389-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : JAIRO ARTURO GODOY OVIEDO

Efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Jairo Arturo Godoy Oviedo, se procederá a designarles curador ad-litem para que asuma su defensa en el asunto de la referencia,

Así las cosas, el suscrito juez dispone,

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación de los herederos indeterminados del señor Jairo Arturo Godoy Oviedo, dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Diego Rubiano Jiménez, William Sánchez Amaya y Gerson Suárez Rodríguez a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo, y que el mismo será asumido por quién primero concurra a notificarse del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1409

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-001-2008-00373-00
DEMANDANTE : YANED AMPARO RINCÓN CEDEÑO
CONVOCADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 17 de septiembre de 2015, en cuya parte resolutive revoca la decisión de primer grado del 13 de diciembre de 2001, y en su lugar dispuso:

***“TERCERO:** declarar la responsabilidad patrimonial a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los daños sufridos por DAYANA VEGA RINCÓN, CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN Y JOSÉ LUIS VEGA RINCÓN, con ocasión de la muerte de su padre ADRIÁN HUMBERTO VEGA LOZADA.*

***CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a cancelar las siguientes sumas de dinero de las siguientes personas que a continuación se relacionan:*

Por concepto de perjuicios morales:

Para DAYANA VEGA RINCÓN, CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN Y JOSÉ LUIS VEGA RINCÓN, un monto equivalente a sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

***QUINTO:** La condena al pago de perjuicios materiales se hará en abstracto de acuerdo a las bases y criterios expuestos en la providencia. La liquidación debe hacerse mediante incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía dentro de los sesenta (60) días a la ejecutoria de la sentencia, so pena de caducidad”*

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

“Frente a este tipo de perjuicio se condenará en abstracto, primero por carecerse del registro de nacimiento de ADRIÁN HUMBERTO VEGA LOZADA, además la información contenida en los registros civiles de nacimiento de CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN y JOSÉ LUIS VEGA RINCÓN es inconsistente pues entre el nacimiento de ambos trascurren tres meses (3 de agosto de 1991 y 2 de octubre de 1991). Por las anteriores razones, en la liquidación deberán aportarse los registros civiles de nacimiento correspondientes.

Los parámetros para la liquidación en abstracto es la siguiente:

- *La vida probable del señor ADRIÁN HUMBERTO VEGA LOZADA según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera.*
- *Como se desconoce los ingresos económicos del occiso ADRIÁN HUMBERTO VEGA LOZADA se adoptará el salario mínimo vigente para el año 2007 más un 25% que equivalen las prestaciones sociales.*

El salario base deber ser actualizado tomando los datos del IPC, serie empalme publicado por el DANE hasta la fecha de la sentencia

La fórmula aplicable es la siguiente

...

...

Una vez realizada dicha operación se tomará como base el 65% del valor final que es lo correspondiente al daño por indemnizar de parte de la Fiscalía General de la Nación y se descontará para cada uno de los demandantes, en caso de haberse recibido, lo cancelado por concepto de indemnización administrativa, en virtud del artículo 20 de la ley 1448 de 2011.

De la cifra anterior se toma el 50%, que es lo que se estima destinaría el occiso para sus hijos, y finalmente se divide en tres partes para efectuar la liquidación concreta a DAYANA VEGA RINCÓN, CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN Y JOSÉ LUIS VEGA RINCÓN. La indemnización se proyectará hasta los 25 años de cada uno de ellos, atendiendo la presunción de manutención señalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La respectiva indemnización del lucro cesante comprende dos periodos, uno vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha del fallo de primera instancia, y el otro, futuro o anticipado, que comprende el interregno transcurrido entre el día siguiente a la fecha de dicha providencia y la fecha calculada como esperanza de vida de la demandante, en todo caso hasta que los hijos cumplan los 25 años..."

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de lucro cesante en cuantía de \$29.241.707, aportando los siguientes medios de prueba:

- Liquidación del lucro cesante consolidad y futura efectuado por contadora pública (F. 2-9).
- Registro Civil de Nacimiento de Dayana Vega Rincón (F. 10)
- Registro Civil de Nacimiento de José Luis Vega Rincón (F. 11).
- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Adrián Vega Rincón (F. 12).
- Registro Civil de Nacimiento de Adrián Humberto Vega Lozada (F. 13).
- Registro Civil de defunción de Adrián Humberto Vega Lozada (F. 14)

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, guardó silencio y no habiendo pruebas por decretar el expediente pasa a despacho para su decisión.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios materiales de la siguiente manera.

2.1. Cálculo de ingresos

Se tomará como base para la tasación de los perjuicios, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, año 2007, que asciende a la suma de \$433.700, suma que será indexada a fecha de la sentencia de primera instancia así:

$$Ra = SB \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

IPC. Inicial (Diciembre de 2007= 92.87)

IPC. Final (Diciembre de 2011= 109.16)

$$Ra = \$ 433.700,00 \times \frac{109.16}{92.87}$$

Ra= \$509.773

ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO

Pero teniendo en cuenta que el salario mínimo arrojado resultó inferior al del año 2011, se acudirá en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente para el 2011 que es de \$535.600 M/CTE., y será sobre este último que se practicará la liquidación, previo incremento del 25% equivalente a las prestaciones, es decir: \$ 535.600 + 25% = \$669.500 monto sobre el cual se liquidará la indemnización por los perjuicios materiales.

De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se descontará el 50%, es decir el valor de \$334.750, y este se dividirá en partes iguales a sus tres hijos, para un valor a indemnizar individual de **\$111.583**.

2.2. Periodo a indemnizar

El señor Adrián Humberto Vega Lozada nació el 6 de mayo de 1968, y falleció el 23 de diciembre de 2007, es decir a sus 39 años de edad y una expectativa de vida de 41,8 años¹, pero teniendo en cuenta que el periodo a indemnizar se tasa hasta la fecha en que cada uno de sus hijos cumpla los 25 años de edad, se tasaré así:

Para DAYANA VEGA RINCÓN, nacida el 3 de agosto de 1990, desde el 23 de diciembre de 2007 hasta el 3 de agosto de 2015, para un total de **91.36 meses**

Para CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN, nacido el 2 de octubre de 1991, desde el 23 de diciembre de 2007 hasta el 2 de octubre de 2016, para un total de **105.33 meses**

Para JOSE LUIS VEGA RINCÓN, nacido el 30 de enero de 1995, desde el 23 de diciembre de 2007 hasta el 30 de enero de 2020, para un total de **145.26 meses**

2.3. Lucro cesante consolidado para todos los demandantes

Comprende el período transcurrido desde la fecha de defunción, esto es, el 23 de diciembre de 2007, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (13 de diciembre de 2011), para un total de 1431, o **47.7 meses**.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

¹ De conformidad con la Resolución No. 1550 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 111.583 \frac{(1+0.004867)^{47.7} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.974.774,99$$

2.4. Lucro cesante futuro

Para Dayana Vega Rincón

Comprende el término restante al lucro cesante consolidado, en este caso, del periodo total de lucro cesante de 97.26 meses se restan los 47,7 meses, para un total de 49.56.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I(1+i)^n}$$

$$S = \$111.583 \frac{(1+0.004867)^{49.56} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{49.56}}$$

$$S = \$ 4.903.104,18$$

La sumatoria del lucro cesante consolidado (\$ 5.974.774,99) y el lucro cesante futuro (\$ 4.903.104,18) arroja un total de perjuicios materiales de \$10.877.879,17, y como la condena se realizó por el 65%, el valor a reconocer será de SIETE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y SÉIS CENTAVOS M/Cte (\$7.070.621,46) a favor de DAYANA VEGA RINCÓN.

Para Carlos Adrián Vega Rincón

Comprende el término restante al lucro cesante consolidado, en este caso, del periodo total de lucro cesante de 105.33 meses se restan los 47,7 meses, para un total de 57.63.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I(1+i)^n}$$

$$S = \$111.583 \frac{(1+0.004867)^{57.63} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{57.63}}$$

$$S = \$ 5.595.628,55$$

La sumatoria del lucro cesante consolidado (\$ 5.974.774,99) y el lucro cesante futuro (\$ 5.595.628,55) arroja un total de perjuicios materiales de \$11.570.403,54, y como la condena se realizó por el 65%, el valor a reconocer será de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/Cte. (\$7.520.762,3) a favor de CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN.

Para José Luis Vega Rincón

Comprende el término restante al lucro cesante consolidado, en este caso, del periodo total de lucro cesante de 145.26 meses se restan los 47,7 meses, para un total de 97.56.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$I(1 + i)^n$$

$$S = \$111.583 \frac{(1 + 0.004867)^{97.56} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{97.56}}$$

$$S = \$ 8.649.895,16$$

La sumatoria del lucro cesante consolidado (\$ 5.974.774,99) y el lucro cesante futuro (\$ 8.649.895,16) arroja un total de perjuicios materiales de \$14.624.670,15 y como la condena se realizó por el 65%, el valor a reconocer será de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TERINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$9.506.035,59) a favor de JOSÉ LUIS VEGA RINCÓN.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

SEGUNDO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por DAYANA VEGA RINCÓN, CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN Y JOSÉ LUIS VEGA RINCÓN contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: En consecuencia se tasan como perjuicios materiales a título de lucro cesante por los siguientes valores:

A favor de DAYANA VEGA RINCÓN la suma de SIETE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y SÉIS CENTAVOS M/Cte (\$7.070.621,46).

A favor de CARLOS ADRIÁN VEGA RINCÓN la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/Cte. (\$7.520.762,3).

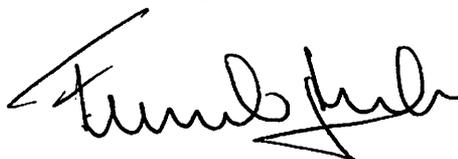
A favor de JOSÉ LUIS VEGA RINCÓN la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TERINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte. (\$9.506.035,59).

CUARTO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

QUINTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1397

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-31-001-2006-00574-00
DEMANDANTE : FINDETER FONDO FIS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Ante la respuesta dada por el Departamento del Caquetá, y no haberse incluido la obligación del presente asunto en el proceso de restructuración de pasivos, se ordenará el levantamiento de la suspensión del proceso, y continuar con el trámite procesal.

A su vez negará la solicitud elevada por el Gobernador del Caquetá con relación a la devolución de los títulos judiciales embargados, dado que la obligación está insoluta y en ningún auto o actuación administrativa se ha ordenado hacer entrega de título valor a su favor.

En consideración a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega y devolución de títulos judiciales al Departamento del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA- 1403

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2011-00023-00
DEMANDANTE	: ALEXANDER CARMONA RÍOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a reponer la decisión emitida en auto del 13 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró cerrado probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, al asistirle razón al apoderado de la parte actora frente a las pruebas periciales que no se han practicado.

En el auto que dio apertura a pruebas se decretaron como pruebas periciales la remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, hasta ahora sin librarse los respectivos oficios.

En virtud de lo anterior se procede a reponer la decisión, y en su lugar ordenar la práctica de ambas pruebas periciales, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de octubre de 2016 por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de los numerales 4.1. y 4.2, del auto de fecha 18 de enero de 2013, por secretaría líbrese los respectivos oficios para la práctica de ambas pruebas periciales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1404

Florencia – Caquetá, 4 FEB 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2008-00493-00
DEMANDANTE : WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO : ESE POLICARPA SALAVARRIETA Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A "FIDUAGRARIA SA"

Surtido el trámite de fijación en lista y contestada la demanda por FIDUAGRARIA S.A., entidad que se encargó de la liquidación de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, observa el despacho que en la contestación de la demanda se indicó que el proceso de liquidación terminó antes de haberse surtido el trámite de notificación y fijación en lista.

Al haberse liquidado la entidad, y constituido un patrimonio autónomo de remanentes a través de un contrato de fiducia mercantil con la FIDUCIARIA LA PREVISORA, se deberá vincular a esta entidad para que represente los intereses de la demandada.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR como entidad demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por intermedio del Gobernador del Caquetá (Art. 150 CCA), o a la persona que haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista, por el término de diez días, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de a FIDUAGRARIA al abogado ALEJANDRO HERNÁNDEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.127 y TP 204.635 del CSJ en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 258 del cuaderno principal, de otra parte no se reconoce personería al abogado Richard Giovanni Espitia Barrera por haber aportado el poder en copia simple, incumpliendo con los protocolos de la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1407

Florencia – Caquetá, 4 FEB 2017

ACCIÓN : DE GRUPO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2010-00430-00
DEMANDANTE : REMIGIO JORGE ANTONI SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el traslado de excepciones, el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 67 A 271 del cuaderno principal 1, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las pruebas documentales solicitadas por oficio visibles a folio 63 del cuaderno principal 1 guiones 2 al 5, emítase los oficios y concédase un término de ocho (08) días para su respuesta. Rediríjase el inciso segundo a la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en esta ciudad.

Negar la prueba solicitada de oficio en el folio 63 guion primero, al haberse aportado con la contestación de la demanda de la UARIV a folios 440 a 467 del cuaderno principal 2.

(ii) Testimoniales

Decretar en testimonio del señor CAPITOLINO RIAÑOS, para el efecto líbrese despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Neiva Huila (reparto).

Negar el testimonio de los demás declarantes, por tener la condición de demandantes, lo cual riñe con la naturaleza de la declaración de terceros.

(iii) Pericial

Decretar la prueba pericial pedida por la parte actora con la única finalidad de evaluar los bienes muebles e inmuebles de cada uno de los demandantes. Para el efecto se designarán

como peritos evaluadores de la lista de auxiliares de la justicia a los señores MARLIO CAMPOS CHARRY, ARNETH CANO BERNAL y NUBIA CANO COVALEDA, siendo designado el que primero concurra y se poseione.

TERCERO: El Municipio de Puerto Rico y el Ministerio del Interior contestaron demanda pero no solicitaron ni aportaron pruebas.

CUARTO: De la **UARIV:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 440 a 467 del cuaderno principal 2, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

Decretar la prueba oficiada del numeral segundo del acápite de pruebas visible a folio 437, por secretaría emítase los respectivos oficios y concédase un término de ocho (08) días para su contestación.

No decretar las pruebas oficiadas numerales tercero y quinto, por haber sido decretados a expensas de la parte actora.

(ii) Testimoniales e Interrogatorios de parte

Decretar los interrogatorios de parte de todos los demandantes, los cuales residen en la ciudad de Neiva según lo narrado en la demanda, por ende se ordena librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Neiva Huila (reparto), únicamente frente a los mayores de edad.

No decretar por impertinente la declaración del Alcalde Municipal de Puerto Rico, toda vez que quien funge como tal no lo era para la época de los hechos, además resulta innecesaria porque a expensas de la parte actora se oficiará a la Alcaldía de ese municipio para que rinda un informe sobre las actuaciones realizadas para evitar el desplazamiento forzado de los demandantes.

QUINTO: Las demás entidades no contestaron la demanda.

SEXTO: DECRETAR DE OFICIO las copias íntegras de los procesos penales referenciados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-1239

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-702-2011-00049-00
DEMANDANTE : ABEL PARRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : CREMIL

Para proseguir con el trámite de la regulación de honorarios planteada como incidente, considera el despacho que aún no existen los elementos suficientes para poder decidirlo, dado que la condena fue en abstracto y se desconoce el valor de la liquidación del reajuste del IPC del demandante, por lo tanto se solicitará a la entidad que realice la liquidación del IPC a fecha actual de conformidad con lo ordenado en sentencia, únicamente para efectos de la tasación de los honorarios del apoderado incidentante.

En virtud de lo anterior, el despacho se dispone:

PRIMERO: OFÍCIESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que efectúe la operación matemática de reliquidación de asignación de retiro del demandante a fecha actual, teniendo en cuenta los parámetros de la sentencia condenatoria de este proceso, para efectos de liquidar el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1408

Florencia – Caquetá, 14 FEB 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2011-00309-00
CONVOCANTE	: MAURICIO HERNÁNDEZ QUIQUIVA
CONVOCADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL

Agotado el procedimiento del trámite incidental de regulación de perjuicios, se procede a decidirlo previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 26 de febrero de 2015, en cuya parte resolutive modifica la decisión de primer grado del 30 de septiembre de 2013, y en su lugar dispuso:

***“PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el cual quedará así:*

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor MAURICIO HERNÁNDEZ QUIQUIVA, por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$7.450.975,40).

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal CUARTO de la providencia impugnada, en cuanto negó la indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

En su lugar

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar al señor MAURICIO HERNÁNDEZ QUIQUIVA, como indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que incidentalmente se determine, con base en las pautas que para tal efecto se establecieron en la parte motiva de la presente providencia. El incidente deberá proponerlo el interesado dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de obediencia de la presente providencia.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida...”

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

“La Sala considera que hay lugar a reconocer indemnización por este concepto, pues se tiene certeza de que el vehículo de propiedad del señor MAURICIO HERNÁNDEZ QUIQUIVA era un bien productivo que, como tal, generaba un ingreso que dejó de percibirse como consecuencia de su destrucción parcial.

Además el vehículo solo pudo ser reparado dos meses después del accidente, según se deduce de las fechas de las facturas pagadas por las reparaciones, lo que significa que el demandante dejó de percibir los ingresos durante ese tiempo.

Ahora bien, en lo relacionado con el monto del mismo, considera la Sala que la certificación expedida por Transportes Nacional Aranda no permite cuantificar los ingresos dejados de percibir por el actor, pues carece de soportes que discriminen los ingresos reales provenientes de la actividad del transporte del queso y derivados del lácteo que dice el actor desarrollaba con su vehículo, con la deducción de los gastos propios para la generación de tal utilidad.

...

En estos términos, el señor MAURICIO HERNÁNDEZ QUIQUIVA deberá adelantar el incidente de liquidación de perjuicios ante el Juez de primera instancia, a fin de que se determine el monto a reconocer a su favor por el lucro cesante sufrido con la destrucción parcial de su camión. En el trámite incidental nombrará a un perito experto en la materia de transporte, quien deberá dictaminar a cuánto ascendían los ingresos mensuales producidos en el año 2011 por un camión de características similares a los de propiedad del actor que se dedique al transporte de quesos y derivados del lácteo, y cuál era el porcentaje que, de dicho valor, se destina en promedio al pago de costos y gastos de operación. Para rendir su dictamen el perito deberá tener en cuenta: (i) todos los medios de convicción que las partes alleguen para acreditar no sólo la razonabilidad de los ingresos, sino los gastos en los que podía incurrirse en la actividad de transporte desarrollada en el año 2011, (ii) al menos dos certificaciones de empresas transportadoras de carga, en las cuales se señale los ingresos netos mensuales que pueden obtener un vehículo similar al de propiedad del actor y (iii) los exámenes, valoraciones e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos de las conclusiones y cálculos propios que efectúe el perito, con sujeción a los artículos 237 y 238 del código de procedimiento civil.

El monto dictaminado será actualizado a la fecha de la liquidación, según fórmula utilizada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y se le aplicará la establecida para el cálculo del lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el total del periodo que estuvo movilizado el vehículo fue de 2 meses.”

En cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales a título de lucro cesante, solicitando la designación de un perito experto en la materia para que realice el respectivo cálculo.

Nombrada la auxiliar de la justicia, rendido el dictamen, y solicitada su complementación, surtida la contradicción del mismo, ante el silencio guardado por la entidad demandada en el trámite incidental, se procede a emitir la decisión sobre el particular

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios materiales de la siguiente manera.

Dicha tasación partirá de la existencia del perjuicio ya reconocido por el ad quem en su decisión, la cual fue imposible de liquidar en concreto por el desconocimiento de la utilidad que recibía el actor en la actividad económica de transporte de queso por el término de los dos meses que el vehículo dejó de producir rentabilidad mientras fue reparado.

Pese a que la auxiliar de la justicia no siguió en forma completa los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá, puede extractarse la siguiente información importante que conllevará a la liquidación del lucro cesante consolidado en este asunto.

En primer lugar la perito toma como base de ingresos brutos, la certificación obrante en el expediente de la empresa de transportes Nacionales Aranda, y determinó que esta certificación era la adecuada porque *"no fue posible obtener cotización de empresas creadas o radicadas en el municipio, a pesar de lo anterior lo consultado dentro del entorno a la fecha de hoy en día (noviembre/2015) se puede determinar que coincide los valores de la certificación expedida por la empresa TRANSPORTES NACIONALES ARANDA" (F. 19 C. 1)*

De lo anterior se debe deducir que no hay lugar a la indexación de los valores cotizados del año 2011 a la fecha, teniendo en cuenta que la perito manifestó que para noviembre de 2015, las empresas mantenía ofreciendo el mismo valor a los transportadores, es decir los \$6.000.000 mensuales por el transporte del queso.

También consideró, que de conformidad con los costos de operación en el transporte de carga, según las fuentes consultadas, las variantes de llantas, lubricantes, filtros, mantenimientos, reparaciones, lavado, engrase e imprevistos, y los costos fijos mensuales de seguros, salarios parqueaderos, impuestos de rodamiento (peajes), recuperación de capital y gastos de administración (calculados con el 5% del costo total de operaciones), concluye que los costos totales ascienden al 55% del total de los ingresos brutos.

Equivale lo anterior a que la utilidad calculada por la perito es el 45% de los \$6.000.000, es decir que a juicio del despacho suma un total de \$2.700.000 mensuales.

Retomando las fórmulas del Consejo de Estado para el cálculo del lucro cesante consolidado de 2 meses, se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 2.700.000 \frac{(1+0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.413.140,90$$

Por ende este será el valor que el despacho reconocerá por concepto de lucro cesante consolidado, desconociendo todos los cálculos efectuados por la auxiliar de la justicia, quien desconoció los parámetros del Consejo de Estado y realizó cálculos totalmente alejados de la realidad.

Así por ejemplo manifestó que el valor de \$6.000.000 correspondía al valor actual del neto mensual recibido por un transportador de queso, pero a renglón seguido se permite indexar los valores, lo cual es ilógico si se tiene que ese valor corresponde al actualizado, pero además, tasa sobre el lucro cesante consolidado un valor de intereses civiles del 6% desde el 2011 a la fecha de liquidación (noviembre de 2015), desconociendo nuevamente los lineamientos del Tribunal Administrativo del Caquetá, puesto que la sentencia que debe guiar la liquidación en ningún aparte indicó que los valores sumaban intereses legales ni moratorios.

En consecuencia de lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por MAURICIO HERNÁNDEZ QUIQUIVA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan como perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado a favor de MAURICIO HERNÁNDEZ QUIQUIVA, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/Cte. (\$ 5.413.140,90).

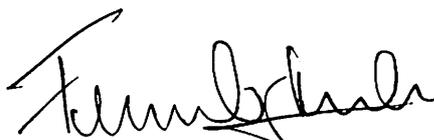
TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: de acuerdo a las labores efectuadas por la perito NUBIA CANO COVALEDA, Señálese como honorarios de la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), que serán sufragados por la parte actora.

QUINTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA